

# La Prueba Anticipada y Preconstituida

Los Principios Inspiradores de la Actividad Probatoria

Lección 17 · Derecho Procesal Penal · Guía completa de estudio y corrección de casos prácticos

LECCIÓN 17

DERECHO PROCESAL PENAL



# Visión Global de la Lección

Esta lección aborda una de las figuras más complejas y relevantes del Derecho Procesal Penal español: la **prueba anticipada** y la **prueba preconstituida**. Ambas modalidades constituyen una excepción al principio general que reserva la práctica de la prueba para la fase de juicio oral. Junto a ellas, se estudian los principios que inspiran toda la actividad probatoria: oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad.

## Normas clave

- Art. 120.2 CE — principio de oralidad
- Art. 741 LECrim — prueba en juicio oral
- Art. 777.2 LECrim — prueba anticipada
- Art. 449 ter LECrim — menores y discapacitados
- Arts. 680–682 LECrim — publicidad
- Art. 731 bis LECrim — videoconferencia
- Art. 299 LECrim — diligencias sumariales

## Estructura del Sumario

01

---

### Consideraciones Previas

Inserción de la prueba anticipada en la fase instructora y sus riesgos inherentes.

02

---

### La Prueba Anticipada

Concepto, notas características, similitudes y divergencias con la preconstituida.

03

---

### La Prueba Preconstituida

Naturaleza material, dirección, requisitos y mecanismos de introducción al plenario.

04

---

### Principios Inspiradores

Oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad.

05

---

### Casos Prácticos

Corrección razonada de los seis casos prácticos de la Lección 17.

# Ámbito Objetivo de la Fase de Instrucción

La fase inicial del proceso penal —denominada **fase de instrucción o investigación**— comprende, en términos del [art. 299 LECrim](#), el sumario del proceso ordinario y las diligencias previas del procedimiento abreviado. Su ámbito objetivo integra tres grandes tipos de actuaciones que conviene distinguir con precisión:

## 1.º Actos de Investigación

Diligencias destinadas al esclarecimiento de los hechos y a la identificación del presunto autor. Se desarrollan durante la instrucción y sirven para *preparar el enjuiciamiento*, no para fundar directamente la sentencia.

## 2.º Prueba Anticipada / Preconstituida

Excepción al principio general: pruebas practicadas en instrucción por riesgo de irrepetibilidad. Son la figura central de esta Lección y las únicas pruebas válidas celebradas antes del juicio oral.

## 3.º Actos de Aseguramiento

Medidas cautelares **personales** (detención, prisión provisional) y **reales** (embargo, intervención de bienes) orientadas a garantizar la efectividad del proceso y la ejecución de la eventual sentencia.

📌 Punto de examen frecuente: la distinción tripartita del ámbito objetivo de la instrucción suele aparecer en preguntas de desarrollo y tipo test. Memorizar el esquema con precisión.

# Actos de Investigación vs. Actos de Prueba

Uno de los pilares conceptuales de esta Lección es la distinción entre **actos de investigación** y **actos de prueba**. Ambos coexisten en el proceso penal, pero difieren radicalmente en su naturaleza, momento y finalidad. La jurisprudencia del **Tribunal Constitucional** y del **Tribunal Supremo** es unánime al respecto.

| Criterio         | Actos de Investigación                                                                     | Actos de Prueba                                                                                    |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Momento procesal | Fase de instrucción (salvo prueba anticipada/preconstituida)                               | Fase de enjuiciamiento o juicio oral                                                               |
| Objeto y sujetos | Conocimiento pleno; esclarecimiento de hechos e identificación del presunto autor          | Conocimiento limitado a actuaciones específicas; frente a sujetos previamente imputados y acusados |
| Finalidad        | Preparar el enjuiciamiento (art. 299 LECrim)                                               | Fundar la sentencia de condena o absolución; desvirtuar la presunción de inocencia                 |
| Valor probatorio | Por sí solos, no constituyen prueba de cargo; pueden transmutarse en prueba preconstituida | Directo valor probatorio; pueden enervar la presunción de inocencia                                |

# Los Tres Riesgos Inherentes a la Instrucción

La celebración, durante la fase de instrucción, de un número creciente de actos complejos —actos de investigación, de prueba anticipada y/o preconstituida y de aseguramiento— conlleva **tres riesgos inevitables** que todo jurista debe conocer para, en la medida de lo posible, neutralizarlos:

## 1.º Excesiva dilación de la instrucción

La fase instructora —concebida como una investigación inicial *somera y acelerada* que prepare el juicio oral— se dilata de forma desproporcionada, demorando el acceso a la fase estelar del proceso, que es el enjuiciamiento. Esta dilación vulnera las exigencias de un proceso sin dilaciones indebidas reconocidas en el [art. 24.2 CE](#).

## 2.º Desequilibrio entre las fases del proceso

El período instructorio se ve agigantado por la acumulación de actuaciones complejas —medidas cautelares, actos de prueba anticipada y preconstituida—, desplazando a esta fase embrionaria la práctica totalidad de actuaciones nucleares, cuando la fase verdaderamente crucial debería ser el enjuiciamiento, presidido por el único Tribunal autorizado para dictar sentencia.

## 3.º Influencia del resultado de la investigación en la sentencia

La investigación liderada por el Tribunal de instancia (Sección de instrucción), asistido por el MF y la Policía Judicial, puede llegar a ser tan completa y detallada que la entrada al enjuiciamiento queda, de algún modo, sesgada en sentido condenatorio —puesto que, de no ser así, aquella investigación se habría detenido con un auto de archivo—. Este riesgo de predeterminación judicial es particularmente relevante y debe ser conocido por los operadores jurídicos.

# Concepto y Naturaleza de la Prueba Anticipada

## Definición esencial

La **prueba anticipada** es la **prueba personal** —declaraciones del investigado, testigos y peritos— excepcionalmente practicada **durante la fase de instrucción**, con todas las garantías procesales, cuando, desde ese incipiente momento, se prevea la **imposibilidad de su práctica** en el momento procesal oportuno: el juicio oral.

Una vez celebrada en instrucción, esta prueba personal anticipada se incorpora a la fase de enjuiciamiento **por vía documental**: reproducción de la grabación audiovisual o, subsidiariamente, lectura del acta levantada por el Letrado de la Administración de Justicia (LAJ), conforme al **art. 777.2 LECrim**.

📄 La LECrim no establece distinción formal entre prueba anticipada y prueba preconstituida. Las diferencias analizadas son de creación dogmática y jurisprudencial.

## Fundamento: la irrepetibilidad sobrevenida

El fundamento de la anticipación probatoria reside siempre en la **previsión de irrepetibilidad**. En la prueba anticipada esta irrepetibilidad es de carácter *sobrevenido* —no originaria— y se asienta en el peligro de:



### Fallecimiento

Riesgo de muerte inminente del declarante



### Pérdida de juicio

Enfermedad que inhabilite el autogobierno



### Deslocalización

Traslado al extranjero o ausencia del territorio nacional

# Las Siete Notas Características de la Prueba Anticipada

## 1 Prueba personal

Versa sobre declaraciones de personas: **investigado** (y co-investigados), **testigos** y **peritos**. Esto la distingue radicalmente de la prueba preconstituida, que recae sobre elementos materiales u objetivos.

## 2 Irrepetibilidad sobrevenida

El peligro de pérdida —fallecimiento, pérdida de juicio, deslocalización o ausencia del territorio nacional— es siempre sobrevenido, no originario. El [art. 777.2 I LECrim](#) exige que «fuere de temer razonablemente que una prueba no podrá practicarse en el juicio oral».

## 3 Celebración con celeridad, inmediación y contradicción

Ha de practicarse **inmediatamente** por el Tribunal de instancia (Sección de instrucción), asegurando la contradicción siempre que sea posible. Si aún no hay investigado determinado, la contradicción resultará imposible, pero la prueba no puede esperar.

## 4 Documentación electrónica o física

Conforme al [art. 777.2 II LECrim](#), debe documentarse «en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen o por medio de acta autorizada por el LAJ». Hoy predomina la grabación audiovisual sobre la transcripción escrita.

## 5 Incorporación al juicio oral

Mediante reproducción de la grabación o lectura literal del acta, a instancia de la parte interesada ([art. 777.2 II LECrim](#) y [art. 730 LECrim](#)).

## 6 Reiteración si desaparece la causa de irrepetibilidad

Si el riesgo no se materializa, la prueba anticipada pierde su validez como anticipada y debe reiterarse en el plenario. No obstante, puede utilizarse para confrontar contradicciones con la declaración posterior ([art. 714 LECrim](#)).

## 7 Tratamiento especial para menores y personas con discapacidad

A los menores de 14 años y personas con discapacidad que necesiten especial protección se les otorga tratamiento de **prueba preconstituida** —aun siendo prueba personal— para evitar la múltiple victimización ([art. 449 ter LECrim](#) y [art. 777.3 LECrim](#)).

# Similitudes entre Prueba Anticipada y Preconstituida

Tanto la doctrina como la jurisprudencia —en especial la del **Tribunal Constitucional** y del **Tribunal Supremo**— han identificado **tres similitudes esenciales** entre ambas modalidades probatorias excepcionales, que conviene conocer con precisión para el examen:

1

## Excepcionalidad fundamentada en la irrepetibilidad

Ambas constituyen una **excepción** al principio general de práctica de la prueba en el juicio oral (**art. 741 I LECrim**). Esta excepción se justifica ante la *fundada previsión* de pérdida o irrepetibilidad de la prueba, ya sea en su origen —muestra de alcoholemia en el momento del delito— o de forma sobrevenida —enfermedad incapacitante del testigo—. De llevarse el principio general hasta sus últimas consecuencias, se generarían espacios de impunidad inasumibles en un Estado de Derecho.

2

## Fase de instrucción como momento de celebración

Como consecuencia directa de la referida excepción, ambas modalidades —prueba anticipada y preconstituida— se practican **durante la fase de instrucción**, apartándose del principio general que reserva la prueba al enjuiciamiento. Ello implica que el Tribunal de instancia (Sección de instrucción), el MF y la Policía Judicial asumen, en estos casos, un papel probatorio que ordinariamente no les corresponde.

3

## Finalidad material: fundar la sentencia

Ambos tipos de prueba —a diferencia de los actos de investigación, cuya finalidad es preparar el enjuiciamiento— tienen la misma finalidad material que los actos de prueba del juicio oral: **lograr el convencimiento del juzgador**. Su resultado, por tanto, sirve para fundar la sentencia de condena —desvirtuando la presunción de inocencia— o de absolución.

# Concepto y Naturaleza de la Prueba Preconstituida

La **prueba preconstituida** es la prueba **material, técnica u objetiva** —y nunca personal, con la salvedad del tratamiento especial de menores de 14 años y personas con discapacidad— excepcionalmente celebrada en la fase de instrucción, con las debidas garantías, ante el riesgo de pérdida por su **evidente irrepetibilidad**, ya sea por causas originarias o sobrevenidas.

## ¿Qué es una prueba «material»?

La prueba preconstituida no recae sobre declaraciones personales subjetivas, sino sobre **elementos materiales, técnicos u objetivos**. Son ejemplos clásicos de pruebas preconstituidas:

- Examen de **vestigios** y huellas encontradas en el lugar del delito
- Análisis de **muestras** biológicas o toxicológicas (alcoholemia, ADN)
- Examen de **comunicaciones intervenidas** o registros digitales
- **Grabaciones** de videovigilancia dimanantes de cámaras de seguridad
- Resultados del **registro corporal externo** («cacheo» policial)
- Resultados de **entradas y registros domiciliarios**
- Reconocimientos **fotográficos** y en **rueda**, próximos cronológicamente a los hechos

## Tercera nota específica: acto de investigación con valor probatorio

La prueba preconstituida, a diferencia de la anticipada, **no se celebra como prueba en sentido estricto** —conforme a todas sus solemnidades formales—, sino como un **acto de investigación** que adquiere valor de prueba por razón de la irrepetibilidad. Esta circunstancia tiene trascendencia práctica capital: la dirección de la diligencia puede atribuirse al **Tribunal de instancia**, al **Ministerio Fiscal** o a la **Policía Judicial**, a diferencia de la prueba anticipada, que exige intervención judicial.

- ❏ Error típico de examen: confundir que la prueba preconstituida ya tiene valor probatorio por el mero hecho de haberse celebrado. Su valor de prueba depende de que se introduzca válidamente en el plenario.

## Las Notas Específicas de la Prueba Preconstituida

- 1** **Prueba material, técnica u objetiva**  
Versa sobre elementos materiales o técnicos objetivos —vestigios, muestras, huellas, grabaciones, reconocimientos—, nunca sobre declaraciones personales subjetivas. Esta es la divergencia más nítida respecto de la prueba anticipada.
- 2** **Imposibilidad de reiteración en el plenario**  
El riesgo de pérdida puede ser **originario** —la muestra de alcoholemia solo es eficaz en el momento del hecho— o **sobrevenido** —la memoria se difumina con el tiempo en el caso de los reconocimientos—. En todo caso, la irrepetibilidad debe ser verificable y fundamentada.
- 3** **Se celebra como acto de investigación**  
No se celebra con las solemnidades formales de un acto de prueba, sino siguiendo las reglas procedimentales propias de los actos de investigación. Adquiere valor probatorio *a posteriori*, por la irrepetibilidad acreditada.
- 4** **Dirección por Tribunal, MF o Policía Judicial**  
Su celebración conforme a las reglas de los actos de investigación determina que su dirección pueda atribuirse a cualquiera de los órganos públicos del Estado habilitados para ello: **Tribunal de instancia, MF o Policía Judicial**.
- 5** **Introducción al juicio oral con plenas garantías**  
La entrada al plenario no sigue un procedimiento único, sino que depende de la modalidad investigadora concreta. Requiere acreditar su celebración conforme al procedimiento legal y garantizar la inmediación, contradicción y publicidad en el juicio oral.
- 6** **Tratamiento especial para menores y discapacitados**  
El **art. 449 ter LECrim** impone que la declaración de menores de 14 años o personas con discapacidad necesitadas de especial protección en delitos graves sea tratada siempre como prueba preconstituida, con todas las garantías del juicio oral, grabación obligatoria y posible intervención de equipos psicosociales.

## Condiciones para la Introducción al Juicio Oral

Un acto de investigación material solo adquiere pleno valor de **prueba preconstituida** en el juicio oral si se cumplen **dos condiciones indispensables**, conforme a la doctrina constitucional y jurisprudencial consolidada:

### Origen lícito

### Garantías de la defensa en fase instructora



### Introducción válida

### Inmediación, contradicción y publicidad

La viabilidad de introducción en el plenario de un acto de investigación que aspire a adquirir valor probatorio se condiciona, así, a: **(i)** la acreditación de su celebración en instrucción conforme al procedimiento legalmente establecido, con garantías del derecho de defensa —contradicción, comprensión, presencialidad y defensa letrada—, en presencia del órgano público competente; y **(ii)** su introducción al juicio oral con la debida inmediatez, contradicción y publicidad. Ambas condiciones son concurrentes e imprescindibles.

# Cuadro Comparativo: Prueba Anticipada vs. Prueba Preconstituida

Este cuadro sintetiza las principales diferencias y similitudes entre ambas modalidades excepcionales de prueba, siendo uno de los esquemas más recurrentes en los exámenes de Derecho Procesal Penal:

| Criterio                 | Prueba Anticipada                                                                      | Prueba Preconstituida                                                                                          |
|--------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Naturaleza               | Personal (declaraciones: investigado, testigos, peritos)                               | Material, técnica u objetiva (vestigios, muestras, grabaciones)                                                |
| Irrepetibilidad          | Siempre sobrevenida (fallecimiento, pérdida de juicio, deslocalización)                | Originaria o sobrevenida (alcoholemia, memoria, urgencia)                                                      |
| Forma de celebración     | Como acto de prueba stricto sensu desde su origen                                      | Como acto de investigación que adquiere valor probatorio                                                       |
| Dirección                | Exclusivamente el Tribunal de instancia (Sección de instrucción)                       | Tribunal de instancia, MF o Policía Judicial                                                                   |
| Garantías                | Inmediación, contradicción (si hay investigado determinado), concentración, publicidad | Garantías procedimentales del acto de investigación concreto; introducción con plenas garantías en el plenario |
| Introducción al plenario | Reproducción de grabación o lectura del acta (art. 777.2 LECrim)                       | Variable según la modalidad: lectura, reproducción, pericial, documental                                       |
| Reiteración              | Sí, si desaparece la causa de irrepetibilidad (art. 714 LECrim)                        | Por definición, imposible en el plenario                                                                       |
| Similitudes              | Excepcionalidad, celebración en instrucción, finalidad de fundar la sentencia          |                                                                                                                |

# Los Cinco Principios Inspiradores de la Actividad Probatoria

La regla general de que la prueba ha de practicarse en el juicio oral responde a que tan sólo en ese momento pueden garantizarse plenamente los **cinco principios inspiradores de la actividad probatoria**. Estos principios no son ajenos a la prueba anticipada y preconstituida —que deben aspirar a respetarlos en la medida de lo posible—, pero alcanzan su *máximo apogeo* en la fase de enjuiciamiento.



## Oralidad

Art. 120.2 CE y art. 229.1 LOPJ. El procedimiento penal será predominantemente oral. La prueba documental y la preconstituida también se introducen de forma oral en el plenario.



## Inmediación

Solo el Juez o Jueza que ha presenciado directamente la prueba puede dictar sentencia con fundamento en ella. Las TIC están transformando la intermediación física en intermediación electrónica (art. 731 bis LECrim).



## Contradicción

Principio estructural de todo proceso judicial. Exige la existencia de dos partes en conflicto y la posibilidad de que cada una defienda sus pruebas y refute las adversas.



## Concentración

Las sesiones del juicio oral deben celebrarse en unidad de acto o, si ello no es posible, en un breve período de tiempo. El paso del tiempo perjudica la memoria y la valoración conjunta de la prueba.



## Publicidad

Art. 680 LECrim. Los debates del juicio oral son públicos bajo pena de nulidad, aunque admite limitaciones justificadas en la protección de derechos fundamentales de las partes.

# Principio de Oralidad

## Base normativa

- **Art. 120.2 CE:** «el procedimiento será predominantemente oral, especialmente en materia criminal»
- **Art. 229.1 LOPJ:** «las actuaciones judiciales serán predominantemente orales, sobre todo en materia criminal, sin perjuicio de su documentación»
- **Art. 714 LECrím:** lectura oral de declaraciones sumariales divergentes
- **Art. 724 LECrím:** examen oral de peritos en el juicio
- **Art. 730 LECrím:** lectura o reproducción de diligencias irrepetibles

## Contenido y alcance

La oralidad impone que el proceso penal discurra, en la medida de lo posible, de forma hablada y no escrita. Sin embargo, **no es un principio absoluto**.

Determinados actos exigen la escritura por razones de seguridad jurídica (*scripta manent*):

- Escritos de iniciación: denuncia y querella
- Escritos de calificación provisional y definitiva
- Autos de procesamiento y de medidas cautelares
- La sentencia
- La prueba anticipada (custodiada en soporte físico o electrónico) y la preconstituida (introducida vía documental)
- El informe pericial escrito —aunque los peritos intervienen oralmente en el plenario—

En todo caso, incluso la prueba de procedencia escrita —anticipada, preconstituida o pericial— se introduce en el plenario de forma **oral**: mediante reproducción de la grabación, lectura del acta o intervención oral del perito.

# Principio de Inmediación y las TIC

El principio de **inmediación** supone que el único Juez o Jueza autorizado para dictar sentencia con fundamento en la prueba practicada es, precisamente, quien ha presenciado esa prueba de manera **directa, activa e inmediata**. La labor del juzgador no es pasiva: exige un examen proactivo, dinámico e innovador de la prueba que precede al juicio jurídico.

## Dimensión clásica: inmediación física

El Juez o Jueza debe presenciar la prueba:

- **De forma directa**, sin intermediarios que filtren la información
- **De forma proactiva**, pudiendo solicitar aclaraciones y precisiones complementarias
- **Con aptitud innovadora**, sugiriendo nuevas orientaciones que contribuyan a la clarificación fáctica previa al juicio jurídico

Este principio explica por qué, si el Juez que ha presenciado la prueba no puede dictar sentencia, debe repetirse el juicio oral ante el nuevo Tribunal: la sentencia debe fundarse en la prueba *percibida personalmente* por quien la dicta.

## Dimensión emergente: inmediación electrónica

La implementación de las **Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC)** en el ámbito judicial está transformando la concepción tradicional de la inmediación física. El **art. 731 bis LECrim** permite que la actuación del investigado, testigos, peritos u otros intervinientes se realice mediante **videoconferencia** u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de imagen y sonido, cuando razones de utilidad, seguridad u orden público así lo aconsejen, o cuando la comparecencia resulte gravosa o perjudicial —especialmente en el caso de menores—. El **art. 229.3 LOPJ** añade la exigencia de acreditación de identidad por el LAJ y la salvaguarda del derecho de defensa.

# Principio de Contradicción

El principio de **contradicción** es, como afirma la doctrina con contundencia, un **principio estructural, medular o vertebrador de todo proceso judicial**, no solo del orden penal, sino de cualquier orden jurisdiccional: civil, contencioso-administrativo, laboral y militar. Sin contradicción no hay proceso en sentido técnico-jurídico.

## Fundamento

La contradicción presupone la existencia de dos partes en conflicto o controversia. Si las posiciones fuesen pacíficas o consensuadas, no habría proceso —con las escasas excepciones del proceso civil consensual y la jurisdicción voluntaria—. En el proceso penal, la contradicción es garantizada estructuralmente por el **Ministerio Fiscal**, que mantiene activa la acusación pública con independencia de la voluntad de los acusadores privados.

## Máximo apogeo en el juicio oral

Aunque la contradicción es exigible desde el inicio del proceso —*nemo iudex sine accusatore*—, alcanza su máximo desarrollo en la fase de enjuiciamiento, donde las partes defienden sus pruebas favorables y refutan las adversas en un debate dialéctico ante el Tribunal que ha de dictar sentencia.

## La ausencia del acusado y el principio de contradicción

Los procesos penales, a diferencia de los civiles, no pueden celebrarse en ausencia de la parte pasiva (el investigado), con una sola excepción contemplada en el **art. 786.1 II LECrim**: la ausencia injustificada del acusado no suspende el juicio oral si el Tribunal, a solicitud del MF o la acusación y oída la defensa, estima que hay elementos suficientes para el enjuiciamiento, siempre que la pena solicitada no exceda de **dos años de privación de libertad** o, siendo de distinta naturaleza, no exceda de **seis años**.

# Principio de Concentración

El principio de **concentración** exige que todas las sesiones del juicio oral —celebradas con oralidad, inmediación y contradicción— tengan lugar, si es posible, en **unidad de acto**; y si ello no fuera posible, en un **breve período de tiempo** que preserve la memoria y la coherencia valorativa del Tribunal.

## Fundamento del principio

La unidad de tiempo y espacio en que se practican las pruebas favorece la **memoria, concentración, conexión, entendimiento y valoración conjunta** por el Tribunal. El paso del tiempo tiene un efecto pernicioso sobre el recuerdo y puede comprometer la correcta apreciación de la prueba. En muchos casos, la condena no puede fundarse —debiendo mantenerse la absolución por *in dubio pro reo*— precisamente por la fragilidad probatoria derivada del transcurso del tiempo.

## Límites normativos

El **art. 749 I y II LECrim** establece que cuando la suspensión del juicio sea indefinida o demasiado prolongada, «se declarará sin efecto la parte del juicio celebrada». Para el procedimiento abreviado, el **art. 788.1 LECrim** prescribe que «la práctica de la prueba se realizará concentradamente, en las sesiones consecutivas que sean necesarias», admitiendo excepcionalmente la suspensión o aplazamiento con un límite máximo de **treinta días**, conservando validez los actos realizados.

# Principio de Publicidad

El principio de publicidad, expresamente reconocido en el [art. 680 LECrim](#), establece que «los debates del juicio oral serán públicos, bajo pena de nulidad». Es un auténtico **termómetro democrático** del proceso penal moderno, que permite el control social de las actuaciones judiciales más relevantes.

1

## Publicidad absoluta

La que se dispensa a toda la sociedad: cualquier ciudadano puede acceder a las sesiones del juicio oral. Es la que puede limitarse.

2

## Publicidad relativa

La que corresponde siempre y en todo caso a las partes procesales: MF, lesionados, procesados, acusador privado, actor civil y sus defensores. No puede ser restringida.

3

## Límites justificados

El Tribunal puede acordar sesiones a **puerta cerrada** por razones de seguridad, orden público o protección de derechos fundamentales de los intervinientes ([art. 681.1 LECrim](#)).

## Medidas específicas de protección de la intimidad (art. 681.2 y 682 LECrim)

### Prohibición de divulgación

Identidad de víctimas, datos de identificación directa o indirecta, circunstancias personales valoradas para la protección

### Prohibición de imágenes

Obtención, divulgación o publicación de imágenes de la víctima o sus familiares. Absoluta respecto de menores y discapacitados.

### Restricción de medios

El Tribunal puede restringir la presencia de medios audiovisuales, prohibir grabaciones de audiencias concretas o de determinadas pruebas.

### Prohibición de identidad

Identidad de testigos, peritos o cualquier interviniente cuya protección sea necesaria para preservar su seguridad ([art. 682 LECrim](#)).

# Metodología de Corrección de los Casos Prácticos

A continuación se procede a la corrección razonada de los seis casos prácticos de la Lección 17, siguiendo el criterio establecido: los **apuntes** son la fuente principal; la **ley** actúa como complemento y refuerzo. En caso de conflicto, prevalecen los apuntes. La estructura de análisis seguida en cada caso es:

01

## Planteamiento del caso

Resumen de hechos relevantes, identificación de partes y pretensiones.

02

## Cuestiones jurídico-procesales planteadas

Enumeración y ordenación lógica de todas las cuestiones procesales derivadas del caso.

03

## Norma aplicable

Identificación de los preceptos legales relevantes y la doctrina jurisprudencial aplicable.

04

## Aplicación al caso (subsunción)

Contraste de los hechos con la norma y la doctrina, señalando lo correcto, lo incorrecto y lo que falta.

05

## Conclusión / Solución razonada

Respuesta clara y fundamentada a cada cuestión, con alternativas interpretativas si procede.

# CP I – Prueba Anticipada y Preconstituida: Planteamiento

## ● Supuesto de hecho

La doctrina del **Tribunal Constitucional** y del **Tribunal Supremo** impone, con carácter general, la **exclusiva validez de las pruebas practicadas en el acto del juicio oral** a los efectos de enervar la presunción constitucional de inocencia. No obstante, admite determinadas excepciones, condicionadas al cumplimiento de una serie de presupuestos y requisitos —materiales, subjetivos, objetivos y formales— para que las diligencias sumariales puedan considerarse prueba de cargo preconstituida.

## ● Derecho aplicable

- **Art. 741 I LECrim**: el Tribunal apreciará según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio
- **Art. 777.2 LECrim**: prueba anticipada en el procedimiento abreviado
- **Art. 730 LECrim**: lectura de diligencias irrepetibles en el plenario
- **Art. 6.1 y 6.3.d) CEDH**: derecho a un proceso equitativo y a interrogar testigos

## CP I – Respuesta a las Cuestiones

### ● Cuestión a) Ámbito objetivo de la fase de instrucción

● **Correcto.** La respuesta del caso identifica con precisión los tres tipos de actuaciones que integran el ámbito objetivo de la instrucción: (i) actos de investigación; (ii) actos de prueba anticipada y/o preconstituida; (iii) actos de aseguramiento de personas y cosas (medidas cautelares personales y reales). Esta clasificación tripartita coincide exactamente con los apuntes y con el [art. 299 LECrim](#) en su aplicación jurisprudencial.

### ● Cuestión b) Distinción entre actos de investigación y de prueba

● **Correcto.** Se identifican correctamente los tres criterios de distinción: **momento procesal** (instrucción vs. enjuiciamiento), **objeto y sujetos** (conocimiento pleno vs. limitado) y **finalidad** (preparar el enjuiciamiento vs. fundar la sentencia). La respuesta es técnicamente precisa y se ajusta a los apuntes.

### ● Cuestión c) Por qué no cabe prueba durante la instrucción

● **Correcto.** La respuesta destaca adecuadamente que la prueba queda reservada para el enjuiciamiento, donde se garantizan inmediación, contradicción, concentración y publicidad ante el único Juez autorizado para dictar sentencia. Se ajusta al [art. 741 I LECrim](#) y a los apuntes.

### ● Cuestión d) Excepción a la práctica de la prueba en el juicio oral

● **Correcto.** Se identifica correctamente la prueba anticipada y preconstituida como la única excepción relevante, fundamentada en la fundada previsión de pérdida e irrepetibilidad. La respuesta se ajusta íntegramente a los apuntes.

### ● Cuestión e) Los tres riesgos de la instrucción

● **Correcto en lo sustancial.** Se identifican los tres riesgos: excesiva dilación, desequilibrio de fases e influencia del resultado de la investigación en la sentencia. ● **Matiz:** los apuntes hablan del «**Tribunal de instancia (Sección de instrucción)**», no del «Juez de Instrucción» a secas. Esta precisión terminológica puede tener relevancia en el examen cuando el enunciado pide respuestas literales de los apuntes.

# CP II – La Prueba Anticipada: Menores Víctimas de Delitos Sexuales

## Supuesto de hecho

La Sala 1.<sup>a</sup> del TS ha declarado que la previsión de «imposibilidad» de practicar prueba testifical en el juicio oral incluye los supuestos de **menores víctimas de delitos sexuales**, con el fin de evitar la **victimización secundaria**. Se admite, con informe psicológico motivado, la sustitución de la declaración en el plenario por la **reproducción videográfica** de la exploración realizada durante la instrucción, siempre que en su desarrollo se haya preservado el derecho de defensa del acusado.

### Derecho aplicable

- **Art. 777.2 I y II LECrim**: prueba anticipada; documentación y reproducción
- **Art. 449 ter LECrim**: prueba preconstituida de menores de 14 años
- **Art. 777.3 LECrim**: aplicación del art. 449 ter en el procedimiento abreviado
- **Arts. 433, 448, 707 LECrim**: declaración de menores en instrucción
- **Art. 730.2 LECrim**: reproducción audiovisual en el plenario
- **Art. 6.3.d) CEDH**: derecho a interrogar testigos de cargo

### Punto clave del supuesto

El supuesto plantea la tensión entre el **principio de contradicción** —el acusado tiene derecho a interrogar a los testigos de cargo— y la **protección del menor** frente a la victimización secundaria. La solución jurisprudencial admite sustituir la declaración en el plenario por la reproducción videográfica de la exploración sumarial, siempre que:

- Exista **informe psicológico fundado** que justifique el riesgo de daño psicológico
- La exploración sumarial se haya practicado con **supervisión judicial**
- Se haya **preservado la contradicción**: el Abogado del acusado pudo formular preguntas
- La exploración se celebró en **fechas próximas** a los hechos investigados

## CP II – Respuesta a las Cuestiones

### ● Cuestión a) Concepto de prueba anticipada

● La prueba anticipada es la prueba **personal** (declaraciones del investigado, testigos y peritos) excepcionalmente practicada durante la fase de instrucción con todas las garantías procesales, cuando desde ese momento se prevea la imposibilidad de su práctica en el momento oportuno: el juicio oral. Se introduce en el plenario por reproducción de la grabación o lectura del acta (**art. 777.2 LECrim**). Debe destacarse que la LECrim no establece distinción formal entre anticipada y preconstituida: la diferencia es dogmática y jurisprudencial.

### ● Cuestión b) La excepcionalidad: en qué consiste exactamente

● La excepcionalidad supone una **quiebra del principio general** del **art. 741 I LECrim**, que reserva la práctica de la prueba al juicio oral. Dicha quiebra se justifica ante la **fundada previsión de irrepetibilidad**: si se espera al momento procesal oportuno, la prueba se perderá irremediabilmente. De mantenerse el principio con absoluta rigidez, se generarían espacios de impunidad inasumibles en un Estado de Derecho.

### ● Cuestión c) Otras similitudes entre anticipada y preconstituida

● Además de la excepcionalidad: **(ii)** ambas se practican durante la fase de instrucción; y **(iii)** ambas tienen la misma finalidad material que los actos de prueba del plenario: lograr el convencimiento del juzgador y fundar la sentencia de condena o absolución.

### ● Cuestión d) Divergencias entre anticipada y preconstituida

● La prueba anticipada es **personal** (declaraciones); la preconstituida es **material** (vestigios, muestras, grabaciones). La irrepetibilidad de la anticipada es siempre **sobrevenida**; la de la preconstituida puede ser **originaria o sobrevenida**. La anticipada se celebra como acto de prueba en sentido estricto; la preconstituida, como acto de investigación que adquiere valor probatorio. La dirección de la anticipada es exclusivamente judicial; la de la preconstituida puede atribuirse también al MF o a la Policía Judicial.

### ● Cuestión e) La preconstitución de menores: debate y resolución

● No es pacífico admitirla porque supone sustituir la declaración en el plenario —con su plena contradicción— por una exploración sumarial. Sin embargo, tanto el TC como el TS la admiten cuando existe informe psicológico fundado sobre el riesgo de daño al menor, la exploración sumarial se haya practicado bajo supervisión judicial, con asistencia del letrado de la defensa y preservando la contradicción, y la declaración esté grabada y pueda reproducirse en el plenario (**arts. 449 ter y 777.3 LECrim**). La solución es: preconstitución obligatoria cuando concurren esas condiciones, como prueba preconstituida que evita la múltiple victimización.

# CP III — La Prueba Preconstituida: Requisitos Esenciales

## ● Supuesto de hecho

El **Tribunal Constitucional**, en doctrina consolidada, distingue entre **diligencias sumariales** —actos de investigación sin valor probatorio per se— y **actos de instrucción constitutivos de prueba sumarial anticipada o preconstituida**. Estos últimos sí pueden tener valor de prueba de cargo, pero únicamente si se obtienen con estricta observancia de cuatro requisitos: material, subjetivo, objetivo y formal.

| Requisito    | Denominación             | Contenido                                                                                                                                                                            |
|--------------|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| a) Material  | Irrepetibilidad          | Los hechos son fugaces y no pueden reproducirse en el juicio oral                                                                                                                    |
| b) Subjetivo | Intervención judicial    | Debe intervenir el Juez de Instrucción (o la Policía Judicial por urgencia especial)                                                                                                 |
| c) Objetivo  | Contradicción            | La defensa debe haber podido comparecer y formular preguntas al testigo                                                                                                              |
| d) Formal    | Introducción al plenario | El régimen de ejecución de la prueba sumarial ha de ser el mismo que el del juicio oral, e introducirse por lectura de documentos o reproducción ( <a href="#">art. 730 LECrim</a> ) |

## ● Derecho aplicable

## CP III – Respuesta a las Cuestiones

### ● Cuestión a) Concepto de prueba preconstituida

● La prueba preconstituida es la prueba **material, técnica u objetiva** excepcionalmente celebrada en la fase de instrucción, con las debidas garantías, ante el riesgo de pérdida por irrepetibilidad originaria o sobrevenida. A diferencia de la anticipada, no versa sobre declaraciones personales sino sobre elementos materiales —vestigios, muestras, huellas, grabaciones—. Se celebra como acto de investigación que adquiere valor probatorio.

### ● Cuestión b) Identificación con prueba técnica u objetiva. Tres ejemplos

● La prueba preconstituida se identifica con una prueba técnica u objetiva porque recae sobre **elementos materiales**, no sobre declaraciones subjetivas. Tres ejemplos: **(i)** análisis de alcoholemia (irrepetibilidad originaria: solo es eficaz en el momento del delito); **(ii)** grabaciones de videovigilancia (preservadas como prueba desde el inicio); **(iii)** reconocimiento fotográfico o en rueda (deben celebrarse con proximidad cronológica al hecho para que la memoria del testigo sea fiable).

### ● Cuestión c) ¿El acto de investigación preconstituido ya tiene valor probatorio per se?

● **No.** El mero hecho de celebrarse como acto de investigación susceptible de valor probatorio preconstituido no le otorga automáticamente ese valor. Para adquirir pleno valor de prueba en el juicio oral, debe **introducirse en el plenario** conforme a los mecanismos legalmente establecidos —lectura, reproducción, pericial, documental— con inmediación, contradicción y publicidad. Este es un error típico de examen que conviene evitar.

### ● Cuestión d) Dirección de la diligencia preconstituida

● A diferencia de la prueba anticipada —cuya dirección corresponde exclusivamente al Tribunal de instancia (Sección de instrucción)—, la prueba preconstituida puede ser dirigida por el **Tribunal de instrucción**, el **Ministerio Fiscal** o la **Policía Judicial**. Ello responde a que se celebra siguiendo las reglas de los actos de investigación, no las del acto de prueba en sentido estricto.

### ● Cuestión e) Requisitos esenciales de la prueba sumarial anticipada y preconstituida

● Los cuatro requisitos establecidos por la doctrina constitucional son: **material** (irrepetibilidad de los hechos); **subjetivo** (intervención del Juez de Instrucción, o la Policía Judicial por urgencia); **objetivo** (garantía de contradicción, con posibilidad de que la defensa comparezca e interroge); y **formal** (introducción al plenario con el mismo régimen que el del juicio oral, mediante lectura o reproducción). La ausencia de cualquiera de estos requisitos determina la falta de valor probatorio preconstituido y la consiguiente exclusión de la prueba.

# CP IV – Principios Inspiradores (I): Publicidad y Presunción de Inocencia

## Supuesto de hecho

Una reiterada doctrina del **Tribunal Supremo** declara que las únicas pruebas aptas para enervar la presunción de inocencia son las practicadas en el plenario con observancia de los principios de igualdad, publicidad, contradicción efectiva e inmediación. No obstante, admite que el Tribunal pueda otorgar prevalencia, en caso de discordancia, a la prueba practicada en instrucción sobre la practicada en el plenario, cuando aquella se haya sometido en el juicio oral a contradicción con las debidas garantías —por traslucir mayor verosimilitud y fidelidad— a través del trámite del **art. 714 LECrim**.

### Derecho aplicable

- **Art. 680 LECrim:** publicidad del juicio oral, bajo pena de nulidad
- **Art. 681.1 LECrim:** puerta cerrada por seguridad u orden público
- **Art. 681.2 LECrim:** medidas de protección de intimidad de la víctima
- **Art. 682 LECrim:** restricción de medios audiovisuales
- **Art. 714 LECrim:** lectura de declaraciones sumariales divergentes
- **Art. 24.2 CE:** presunción de inocencia

### Principio de apreciación conjunta de la prueba

El supuesto introduce, junto al principio de publicidad, el **principio de apreciación conjunta de la prueba**: la valoración de toda la prueba practicada es una potestad exclusiva del juzgador, que la ejerce *libremente* con la sola obligación de razonar el resultado. Este principio permite al Tribunal, ante declaraciones contradictorias entre instrucción y plenario, optar por las prestadas en cualquiera de los dos momentos, total o parcialmente, siempre que las sumariales hayan cumplido las formalidades exigidas y se hayan introducido en el plenario con contradicción.

## CP IV – Respuesta a las Cuestiones

### ● Cuestión a) ¿Pueden desvirtuar la presunción de inocencia la prueba anticipada y preconstituida?

● **Sí.** Los actos de prueba anticipada y preconstituida, a pesar de su celebración en instrucción y de la dificultad para garantizar plenamente todos los principios probatorios, son aptos para desvirtuar la presunción de inocencia —como si de pruebas del plenario se tratara— siempre que se hayan practicado con escrupulosa observancia de las garantías legalmente establecidas y se hayan introducido válidamente en el juicio oral.

### ● Cuestión b) El principio de apreciación conjunta de la prueba

● Supone que el Tribunal puede otorgar prevalencia, para fundar su convicción, a cualquier declaración —de instrucción o de plenario—, total o parcialmente, siempre que la sumarial haya observado las formalidades legales y se haya introducido en el debate del plenario mediante el trámite del [art. 714 LECrim](#) o a través de las preguntas y respuestas reflejadas en el acta del juicio. No se impone un criterio formalista rígido.

### ● Cuestión c) El principio de publicidad

● Los debates del juicio oral son públicos bajo pena de nulidad ([art. 680 LECrim](#)). Distingue entre publicidad absoluta —extensible a la sociedad, limitada— y publicidad relativa —siempre reconocida a las partes—. Es un principio democrático que garantiza el control social de las actuaciones judiciales más relevantes.

### ● Cuestión d) ¿El principio de publicidad es absoluto? Sus excepciones

● **No es absoluto.** El Tribunal puede acordar —de oficio o a instancia de parte— que las sesiones se celebren a **puerta cerrada** cuando lo exijan razones de seguridad, orden público o protección de derechos fundamentales de los intervinientes: especialmente el derecho a la intimidad de la víctima, respeto a ella o su familia, o necesidad de evitarle perjuicios relevantes ([art. 681.1 LECrim](#)). Esta restricción afecta solo a la publicidad absoluta, nunca a la relativa de las partes.

### ● Cuestión d) Restricción de medios audiovisuales

● **Sí.** Conforme al [art. 682 LECrim](#), el Tribunal puede: prohibir grabar el sonido o la imagen en la práctica de determinadas pruebas; prohibir tomar y difundir imágenes de alguno de los intervinientes; y prohibir facilitar la identidad de víctimas, testigos, peritos u otros intervinientes. Siempre previa audiencia de las partes y mediante ponderación de los derechos en juego.

# CP V – Principios Inspiradores (II): Convicción, Inmediación, Oralidad y Escritura

## ● Supuesto de hecho

La jurisprudencia constitucional exige, para enervar la presunción de inocencia, no solo la existencia de una mínima actividad probatoria legalmente obtenida, sino que su contenido tenga **cantidad suficiente** para construir un enlace racional entre el elemento probatorio y la convicción condenatoria. La valoración conjunta de la prueba es una potestad exclusiva del juzgador, ejercida libremente con obligación de razonar el resultado.

### ● Derecho aplicable

- Art. 120.1 y 2 CE: publicidad y oralidad del procedimiento
- Art. 229.1 LOPJ: actuaciones judiciales predominantemente orales
- Art. 731 bis LECrim: videoconferencia e intermediación electrónica
- Art. 229.3 LOPJ: acreditación de identidad por LAJ en videoconferencia
- Art. 24.2 CE: presunción de inocencia
- Art. 299 LECrim: finalidad de las diligencias sumariales

### ● El concepto de «convicción» del juzgador

La **convicción** del Juez o Tribunal, conforme a la doctrina del TC y del TS, no es una mera impresión subjetiva. Requiere:

- Existencia de prueba de cargo **legalmente obtenida**
- Que dicha prueba tenga **cantidad suficiente** para construir un enlace racional con la condena
- Un **proceso argumental lógico y coherente** que conecte la prueba con la conclusión
- Que la convicción se haya alcanzado en **contacto directo** con los medios de prueba, gracias a la intermediación
- Motivación expresa y razonada en la sentencia

## CP V – Respuesta a las Cuestiones

### ● Cuestión 1) La «convicción» del Juez o Tribunal

● La convicción judicial no puede asentarse sobre una mera impresión: requiere una **firme y sólida base fáctica** y un **proceso argumental lógico y deductivo**. La prueba de cargo debe ser legalmente obtenida, de sentido incriminatorio, y de suficiente cantidad para construir el enlace entre el elemento probatorio y la conclusión condenatoria. La convicción se logra en contacto directo con los medios probatorios, gracias a la inmediación. Si tras agotar todos los medios probatorios persiste la duda, se aplica el *in dubio pro reo*.

### ● Cuestión 2) El principio de inmediación

● Supone que el único Juez o Jueza autorizado para dictar sentencia con fundamento en la prueba practicada es quien la ha presenciado de manera directa, activa e inmediata, con aptitud proactiva —pudiendo solicitar aclaraciones— e innovadora. La sentencia debe fundarse en la prueba *percibida personalmente* por el juzgador que la dicta.

### ● Cuestión 3) Influencia de las TIC en la inmediación

● La implementación de las TIC en el ámbito judicial está desplazando la inmediación física tradicional hacia una **inmediación electrónica**. El **art. 731 bis LECrim** y el **art. 229.3 LOPJ** permiten la videoconferencia cuando razones de utilidad, seguridad u orden público lo aconsejen o cuando la comparecencia resulte gravosa —especialmente para menores—, siempre garantizando la contradicción y el derecho de defensa. El LAJ acredita la identidad de los intervinientes desde la sede judicial.

### ● Cuestión 4) Oralidad vs. publicidad: diferencias

● El principio de **oralidad** (**art. 120.2 CE**) se refiere a la *forma* de las actuaciones procesales: la comunicación entre Tribunal, partes e intervinientes ha de realizarse preferentemente de forma hablada. El principio de **publicidad** (**art. 680 LECrim**) se refiere al *acceso*: las actuaciones del juicio oral son accesibles al público. Son complementarios pero conceptualmente distintos: puede haber actos orales no públicos (sesión a puerta cerrada) y actos escritos que son públicos (sentencia publicada).

### ● Cuestión 5) Actos presididos por el principio de escritura

● Deben ser escritos los actos que requieren fijeza, permanencia y seguridad jurídica —*verba volant, scripta manent*—: escritos de iniciación (denuncia, querella), escritos de calificación, autos de procesamiento, sentencias. También los actos que por su propia naturaleza deben custodiarse en soporte material: la prueba anticipada (grabación o acta) y la preconstituida (introducida vía documental), los informes periciales escritos y las pruebas documentales. La razón es que la oralidad, por su fugacidad, no garantiza la certeza y permanencia que esos actos requieren.

# CP VI – Principios Inspiradores (III): In Dubio Pro Reo, Contradicción y Concentración

## ● Supuesto de hecho

El **Tribunal Constitucional** precisa que la sentencia condenatoria debe fundarse en «verdaderas pruebas practicadas en el juicio oral, que puedan considerarse racionalmente de cargo y de las que surja la evidencia tanto de la existencia de un hecho punible como de la culpabilidad de sus autores». Se introduce la distinción entre el **principio *in dubio pro reo*** y la **presunción de inocencia**, así como el principio de **contradicción** y **concentración** y sus implicaciones en la dinámica del juicio oral.

### ● Derecho aplicable

- **Art. 786.1 II LECrim:** ausencia del acusado; condiciones para no suspender el juicio
- **Art. 788.1 LECrim:** concentración de la prueba; límite máximo de suspensión: 30 días
- **Art. 749 I y II LECrim:** suspensión indefinida; declaración sin efecto
- **Art. 24.2 CE:** presunción de inocencia

### ● Distinción fundamental: *in dubio pro reo* vs. presunción de inocencia

Esta distinción es frecuente en exámenes y requiere precisión técnica:

- **Presunción de inocencia:** derecho constitucional subjetivo de carácter público. Se aplica cuando *no hay actividad probatoria de cargo*. Su titular no necesita comportamiento activo para que opere.
- ***In dubio pro reo*:** criterio interpretativo de la resultancia procesal. Se aplica cuando, existiendo prueba de cargo, el Tribunal *alberga dudas razonables* sobre la culpabilidad. Es un mandato: no afirmar ningún hecho que genere culpabilidad si subsisten dudas. Revela su conexión interna con la presunción de inocencia.

## CP VI — Respuesta a las Cuestiones

### ● Cuestión a) In dubio pro reo vs. presunción de inocencia

● La **presunción de inocencia** opera cuando no existe actividad probatoria de cargo: es un derecho constitucional subjetivo público que no requiere comportamiento activo de su titular (**art. 24.2 CE**). El principio *in dubio pro reo* es un criterio interpretativo de la resultancia procesal que opera cuando, existiendo prueba de cargo, el Tribunal no alcanza la certeza necesaria para condenar: es un mandato que impide afirmar como probado un hecho que genere culpabilidad cuando subsisten dudas razonables. Si tras agotar todos los medios probatorios persiste la duda, el proceso penal debe concluir con declaración negativa de culpabilidad.

### ● Cuestión d) Fundamento de la contradicción y la concentración

● El **fundamento de la contradicción** es garantizar la igualdad de armas entre acusación y defensa en el debate probatorio, asegurando la tutela judicial efectiva del acusado. El **fundamento de la concentración** es preservar la memoria del Tribunal y garantizar la coherencia valorativa de la prueba: el paso del tiempo perjudica el recuerdo y puede comprometer la correcta apreciación conjunta de la prueba, llegando a impedir la condena por debilidad probatoria.

### ● Cuestión b) El principio de contradicción

● Principio estructural y vertebrador de todo proceso judicial — no solo el penal—. Presupone la existencia de dos partes en conflicto y la posibilidad de que cada una defienda sus pruebas favorables y refute las adversas en un debate dialéctico ante el Tribunal que ha de dictar sentencia. En el proceso penal, la acusación pública del MF garantiza estructuralmente este principio con independencia de la voluntad de los acusadores privados.

### ● Cuestión e) ¿La ausencia del acusado provoca la suspensión del juicio?

● **Regla general:** sí, la ausencia del acusado impide la celebración del juicio oral, pues la contradicción exige su presencia. **Excepción (art. 786.1 II LECrim):** la ausencia injustificada no suspende el juicio si el Tribunal, a solicitud del MF o la acusación y oída la defensa, estima que existen elementos suficientes para el enjuiciamiento y la pena solicitada no excede de **dos años de privación de libertad** o, siendo de distinta naturaleza, no excede de **seis años**. Esta excepción preserva la eficacia del proceso frente a acusados que obstaculizan su celebración.

### ● Cuestión c) Distinción entre contradicción y concentración

● El principio de **contradicción** se refiere a la *estructura* del debate: exige dos partes en conflicto con posibilidad de refutar las pruebas adversas. El principio de **concentración** se refiere al *tiempo y espacio*: exige que las sesiones del juicio se celebren en unidad de acto o en un período temporal breve, para preservar la memoria y la coherencia valorativa del Tribunal. Ambos son complementarios pero conceptualmente independientes.

# Puntos Clave para el Examen – Resumen Integrador

A continuación se sintetizan los aspectos más frecuentemente evaluados en exámenes de tipo test y de desarrollo sobre la Lección 17:

## Prueba Anticipada

- Siempre **personal**: investigado, testigos, peritos
- Irrepetibilidad siempre **sobrevenida**
- Dirección: **exclusivamente** el Tribunal de instancia
- Documentación: grabación o acta del LAJ ([art. 777.2 LECrim](#))
- Se reiteran en el plenario si desaparece la causa
- Menores de 14 años: tratamiento de **preconstituida**

## Prueba Preconstituida

- Siempre **material**: vestigios, muestras, grabaciones
- Irrepetibilidad **originaria o sobrevenida**
- Dirección: Tribunal, MF o **Policía Judicial**
- No se celebra como prueba stricto sensu, sino como acto de investigación
- Introducción al plenario: variable según modalidad
- Requisitos: material, subjetivo, objetivo y formal

## Principios Probatorios

- Oralidad: [art. 120.2 CE](#) y [art. 229.1 LOPJ](#)
- Inmediación: el que ve la prueba dicta la sentencia
- Contradicción: principio **estructural** de todo proceso
- Concentración: unidad de acto; límite **30 días** en abreviado
- Publicidad: [art. 680 LECrim](#); absoluta vs. relativa
- Ausencia del acusado: suspensión salvo  $\leq$  **2 años o 6 años**

## *In Dubio Pro Reo* vs. Presunción de Inocencia

- Presunción de inocencia: **derecho constitucional subjetivo**; opera sin prueba de cargo
- *In dubio pro reo*: **criterio interpretativo**; opera con prueba de cargo pero con duda residual
- Ambos prohíben condenar sin certeza, pero en momentos distintos del razonamiento judicial

# Errores Frecuentes y Cómo Evitarlos

La experiencia académica y forense demuestra que determinados errores se repiten sistemáticamente en los exámenes sobre esta Lección. Conocerlos es tan importante como dominar el contenido:

→ **Confundir prueba anticipada y prueba preconstituida**

La prueba anticipada es **personal**; la preconstituida es **material**. Esta es la diferencia nuclear. No confundir aunque compartan excepcionalidad, momento y finalidad.

→ **Atribuir al Juez de Instrucción la dirección de la preconstituida**

Error frecuente. La preconstituida puede ser dirigida también por el MF o la Policía Judicial. Solo la prueba anticipada exige dirección judicial exclusiva.

→ **Afirmar que la prueba preconstituida tiene valor probatorio per se**

El mero hecho de celebrarse como acto de investigación susceptible de valor preconstituido no le otorga ese valor automáticamente. Debe introducirse válidamente en el plenario.

→ **Confundir in dubio pro reo con presunción de inocencia**

Son institutos distintos. La presunción de inocencia opera sin actividad probatoria. El *in dubio pro reo* opera cuando, existiendo prueba, persiste la duda razonable.

→ **Ignorar el plazo de 30 días del art. 788.1 LECrim**

En el procedimiento abreviado, la suspensión del juicio por concentración tiene un límite máximo de **treinta días**. Este dato es frecuente en preguntas de tipo test.

→ **Olvidar la excepción del art. 786.1 II LECrim sobre ausencia del acusado**

La regla general es que la ausencia suspende el juicio. La excepción —pena no superior a 2 años privativa de libertad o 6 años si es de otra naturaleza— debe conocerse con precisión.

# Mapa Normativo de la Lección 17

Este mapa recoge los preceptos esenciales que deben citarse en cualquier examen de desarrollo sobre la Lección 17, organizados por bloque temático:

## 1. Principios Generales



art. 741 LECrim, art. 24.2 CE,  
art. 299 LECrim

## 2. Prueba Anticipada



art. 777.2 LECrim, art. 714  
LECrin, art. 730 LECrim

## 3. Prueba Preconstituida



art. 449 ter LECrim, art. 777.3  
LECrin, art. 730.2 LECrim

## 4. Oralidad e Inmediación



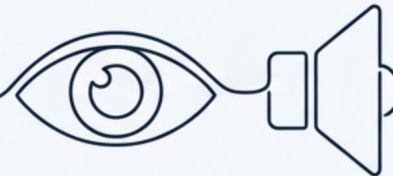
art. 120.2 CE, art. 229 LOPJ,  
art. 731 bis LECrim

## 5. Concentración y Contradicción



art. 749 LECrim, art. 788.1 LECrim,  
art. 786.1 II LECrim

## 6. Publicidad



art. 680 LECrim, art. 681 LECrim,  
art. 682 LECrim

# Conclusiones Finales y Orientación de Estudio

La Lección 17 constituye uno de los pilares del Derecho Procesal Penal español por su doble dimensión: de un lado, la regulación de las excepciones al principio general de práctica de la prueba en el juicio oral —prueba anticipada y preconstituida—; y de otro, el estudio de los principios que vertebran toda la actividad probatoria.

## Para el examen de desarrollo

Desarrolla siempre el esquema tripartito de la instrucción, la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, el cuadro comparativo anticipada/preconstituida con sus notas específicas, los cuatro requisitos de la prueba preconstituida y los cinco principios con sus normas de referencia.

## Para el tipo test

Memoriza los plazos (**30 días, 2 años, 6 años**), los artículos clave (**777.2, 449 ter, 680, 714, 730, 741, 786.1 II, 788.1 LECrim; 120.2 CE; 229 LOPJ; 731 bis LECrim**) y las reglas de dirección de cada tipo de prueba.

## Para los casos prácticos

Aplica siempre los cuatro requisitos (material, subjetivo, objetivo, formal) al supuesto concreto. Identifica si la prueba es personal o material para clasificarla como anticipada o preconstituida. Verifica si se han cumplido las garantías de introducción en el plenario.

«El papel engaña sin ruborizarse» — máxima alemana citada en los apuntes para justificar la superioridad de la grabación audiovisual sobre la transcripción escrita en la documentación de la prueba personal anticipada.

# Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



---

Fundamentos  
— Jurídicos —